



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 24 de julio de 2023 y se venció el 27 de julio de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2015-00091-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADA	AMELIA ORTIZ CRIUZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles nueve (09) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 029

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412d6bc280b5f68fe80a4dbecdbe1bd3d87945cf2513fccc108ea8e042096765

Documento generado en 08/08/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 24 de julio de 2023 y se venció el 27 de julio de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00105-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles nueve (09) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 029

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ae5455e9550e4364671702d4af6153097b615302b6deec700cceddf304dc81**
Documento generado en 08/08/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al Despacho el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante allego al correo institucional, en fecha 18 de julio de 2023, constancia de la notificación por aviso al demandado, la que fue recibida el 09 de julio de 2023, encontrándose vencido el termino para contestar el 25 de julio de 2023, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvasse proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2023-00001-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	FLOR ANGELA ESPITIA MORALES

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra FLOR ANGELA ESPITIA MORALES, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra FLOR ANGELA ESPITIA MORALES, por las siguientes sumas: **Primero:** 1.-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 725086460123360, contenida en el título valor pagaré No. 086466100006444. **2.-** Por la suma de SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$701.581,00), correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la obligación No. 725086460123360 valor liquidado desde el 29 de julio de 2021 hasta el 29 de marzo de 2022 a la tasa IBR 2.0% semestre vencido (S. V.) **3.-** Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460123360, así, -La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$4.331.702,00), valor liquidado desde el 30 de marzo de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 24 enero de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de FLOR ANGELA ESPITIA MORALES. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso a la demandada en fecha 10 de julio de 2023; una vez vencido el término de traslado de 10 días (25/07/2023), sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 24 enero de 2023 contra FLOR ANGELA ESPITIA MORALES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.001.664,15), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de FLOR ANGELA ESPITIA MORALES, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 enero de 2023.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de UN MILLON UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.001.664,15).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera del Juagado. Hoy (09) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.029.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab803aca2ead83434067e94e17807698b4135f0fb5b953c31718116d49dfb3**

Documento generado en 08/08/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante, al correo institucional el 02 de agosto de 2023, mediante el cual están solicitando la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00003-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VICTOR MANUEL TARACHE

ASUNTO

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado parcialmente el proceso de la referencia conforme a la solicitud realizada a través de apoderada judicial por la entidad demandante, lo que se hará previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, actuando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional del Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; envía solicitud de terminación parcial del proceso por pago de la obligación No. 725086460079750, el desglose del pagare a favor del demandado; quedando vigente la obligación No. 725086460103484.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que el demandado cancelo la obligación No. 725086460079750, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación parcial del proceso por pago de la obligación No. 725086460079750, el desglose del pagare a favor del demandado y continuación de la ejecución con respecto a la obligación No. 725086460103484.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar parcialmente terminado el presente proceso, por pago total de la obligación 725086460079750.

SEGUNDO: Continuar la ejecución dentro del presente proceso respecto de la obligación No. 725086460103484.

TERCERO: Toda vez que el documento base de recaudo (No. 725086460079750), en la presente acción se encuentran en poder de la parte ejecutante porque la demanda fue presentada de manera



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

digital; se ordena que el pagaré base de ejecución, deberá ser entregado al demandado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

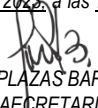
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles nueve (09) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 029.


LEDY PLAZAS BARRETO
SAECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb970aed1684d08afb5a700ccc04c0a8c0fa912258deef4a8b9c3c76b730028**

Documento generado en 08/08/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allego al correo institucional, en fecha 18 de julio de 2023, constancia de la notificación por aviso al demandado, la que fue recibida el 08 de julio de 2023, encontrándose vencido el termino **para contestar el 25 de julio de 2023, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.** Sírvasse proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2023-00034-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHN BREINNER OROS COMAYAN

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra JOHN BREINNER OROS COMAYAN, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra JOHN BREINNER OROS COMAYAN, por las siguientes sumas: **Primero: 1.-** -Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 725086460125020, contenida en el título valor pagaré No. 086466100006503, anexo a la demanda. **2.-** Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$373.099,00), concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460125020, valor liquidado desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 22 de mayo de 2022, a la tasa IBR 0.9% semestre vencido (S.V.). **3.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460125020, así: -Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$5.125.514,00), valor liquidado desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Desde el día 10 de febrero de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 23 marzo de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOHN BREINNER OROS COMAYAN. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso al demandado en fecha 08 de julio de 2023; una vez vencido el término de traslado de 10 días (25/07/2023), sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023 contra JOHN BREINNER OROS COMAYAN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.074.930,65), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

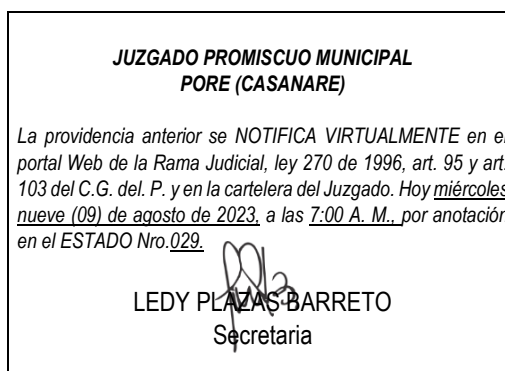
PRIMERO. – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de JOHN BREINNER OROS COMAYAN, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 marzo de 2023.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.074.930,65).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb665fe55f1d9f9ddab954ca91b5fb48d3adadd12ed2cb44ed621a1cf46747c2**

Documento generado en 08/08/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allego al correo institucional, en fecha 14 de julio de 2023, constancia de la notificación por aviso al demandado, la que fue recibida el 09 de julio de 2023, encontrándose vencido el termino para contestar el 25 de julio de 2023, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvasse proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2023-00036-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CORNELIO CETINA MARIÑO

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra CORNELIO CETINA MARIÑO, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra CORNELIO CETINA MARIÑO, por las siguientes sumas: **Primero:** 1.-Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 725086460115562, contenida en el título valor pagaré No. 086466100006103. 2.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$1.840.023,00), concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el valor pagaré No. 086466100006103, caudados desde el 30 de junio de 2021 hasta el 13 de febrero de 2023, liquidados a una tasa de interés IBRSV 6.4% efectivo anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 14 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.121.592,00), correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagaré y aceptados por el demandado. **Segundo:** 1.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.987.500,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 4866470214490492, contenida en el título valor pagaré No. 4866470214490492. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 14 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 23 marzo de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de CORNELIO CETINA MARIÑO. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso al demandado en fecha 09 de julio de 2023; una vez vencido el término de traslado de 10 días (25/07/2023), sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023 contra CORNELIO CETINA MARIÑO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.247.456,00), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de CORNELIO CETINA MARIÑO, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 marzo de 2023.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.247.456,00).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles nueve (09) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 029.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfa1e137953944b0255c196a1f9b6a5032e54dd93878eff4b29f5ed7568726c**

Documento generado en 08/08/2023 04:39:35 PM

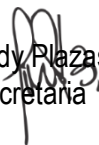
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial. Al despacho pasa la presente demanda la cual se inadmitió con auto del 10 de julio de 2023 y notificada por estado No. 024 del 11/07/2023, sin que la parte interesada haya enviado la subsanación. Sírvasse proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
RADICADO	852634089001-2023-00038-00
DEMANDANTE	LUZ MILA ALBA TUMAY Y OTROS
DEMANDADO	DAVID FERNANDO OJEDA ALBA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir o rechazar el proceso Declarativo Verbal de Nulidad de Contrato, radicado bajo el número 852634089001-2023-00038-00, interpuesto por los señores **LUZ MILA ALBA TUMAY, STELLA ALBA DE BONILLA, EDGAR CLEMENTE ALBA TUMAY, ELSY YANIRE ALBA TUMAY y JOSE OTONIEL ALBA TUMAY** en contra de **DAVID FERNANDO OJEDA ALBA**.

ARGUMENTOS

Revisada la presente demanda, encontramos que con providencia de fecha 10 de julio de 2023, se inadmite y se concede el termino de cinco (05) días para que se subsanara, auto que es notificado por estado No 024 el 11 de julio de 2023; siendo así que el termino para subsanar iba hasta el 18 julio de 2023, teniéndose que no fue subsanada la demanda.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda no fue subsanada, por lo que deberá rechazarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

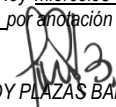
SEGUNDO. – Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, previa descarga de esta de la web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy miércoles nueve (09) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 029.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ddc7f0bf80144c64710ec697f4facd3b8843083d9e256473f1ea172a3689d2**

Documento generado en 08/08/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho el expediente, informando que se publicó el edicto y se venció su publicación el 31 de julio de 2023, encontrándose para fijar fecha para la celebración del matrimonio. Sírvasse proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2023-00076-00
SOLICITANTES	LUZ ALBA MANCERA PARRA Y JOSE ORNEY RODRIGUEZ TUMAY

Visto el informe secretarial, este Despacho fija fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, entre los contrayentes de la referencia, para el jueves siete (07) de septiembre de la presente anualidad (2023) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

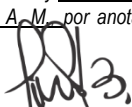
Por secretaria comuníqueseles esta determinación a los contrayentes, informándoles que la celebración se llevara a cabo virtualmente, para lo cual deben aportar un correo electrónico o comparecer al despacho del juzgado, déjense las constancias que sean del caso

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy miércoles nueve (09) de agosto de 2023, a las 7:00 A.M. por anotación en el ESTADO Nro. 029.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 711d7b83781e0b402e7b27f7e22bec246b60f2215f5199097d43c53446675155
Documento generado en 08/08/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la Juez, pasa el registro civil de nacimiento de la señora Ana Beatriz Tumay Godoy, debidamente corregido. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2023-00089-00
SOLICITANTES	ANA BEATRIZ TUMAY GODOY Y VALDISNEY APONTE PATIÑO

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la subsanación de la solicitud efectuada por los señores **ANA BEATRIZ TUMAY GODOY Y VALDISNEY APONTE PATIÑO**, se ordenará practicar todas las diligencias previas a dicha ceremonia, como lo indica el Art. 626 del código General del Proceso que derogó los Arts. 126, 128 y 130 del Código Civil.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **ANA BEATRIZ TUMAY GODOY Y VALDISNEY APONTE PATIÑO**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: Fíjese en la página web de la Rama judicial EDICTO de que trata el artículo 130 inciso segundo del Código civil.

TERCERO: Las demás que sean procedentes y necesarias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles nueve (09) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.029.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac09d04daa2e6d4454f5d77ad957930888ec4cd8c04eab98e64fb856267083a**

Documento generado en 08/08/2023 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la Juez, la presente demanda ejecutiva de alimentos, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de julio de 2023, siendo demandante DEXY YOHANA CRUZ PEREZ, en representación de su hijo menor YOJAN CAMILO OSORIO CRUZ y siendo demandado GABRIEL ENOC OSORIO VILLA, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00092-00. Sírvasse proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2023-00092-00
DEMANDANTE	DEXY YOHANA CRUZ PEREZ
DEMANDADO	GABRIEL ENOC OSORIO VILLA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda Ejecutivo de Alimentos, radicada bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00092-00, interpuesta, por la señora DEXY YOHANA CRUZ PEREZ, en representación de su hijo YOJAN CAMILO OSORIO CRUZ, en contra del señor GABRIEL ENOC OSORIO VILLA, para lo cual se ha tenido en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

RESPECTO DE LA DEMANDA:

En el numeral primero de lo pretendido la demandante hace referencia a un acta de liquidación de alimentos de fecha 29 de junio de 2023, sin que la aporte ni relacione en el acápite de pruebas.

En el Hecho primero hace referencia a que el 3 de octubre de 2.018 se llevó acabo conciliación ante la Comisaría de Familia de este Municipio; conciliación que igualmente no aporta; al respecto en este Juzgado se tramito un proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 852634089001-2018-00087-00, con base en esa acta de conciliación; proceso que se terminó mediante providencia del 11 de octubre de 2018, por conciliación entre las partes y en el que al demandado le siguen descontando la cuota alimentaria por valor de \$275.493, abonado a la cuenta de la demandante, siendo realizado el último pago, el 31 de julio de 2023, según lo observado en la página de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

En las pretensiones de la demanda la ejecutante señala que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.275.699, por concepto de liquidación de útiles escolares como cuotas dejadas de cancelar a junio 30 de 2023, los incrementos y/o reajustes, el vestuario, sin hacer la debida discriminación de este valor.

Por ello deberá:

-Manifestar de manera discriminada e individual (mes a mes por año adeudado), las cuotas alimentarias dejadas de pagar, y/o reajustes y vestuario adeudados por el señor GABRIEL ENOC OSORIO VILLA. Igualmente, deberá anexar la factura o constancia de pago del ítem mencionado, refiriendo el número de folio de ubicación, en aras de corroborar el mismo. Es decir, si para el año 2023 tuvo gastos de vestuarios, deberá indicar para el mes de enero la suma fue por “X” valor y la constancia de pago visible al folio “Y”.

-Debe aportar las facturas escaneadas de los gastos de vestuario discriminados en la tabla del mismo rubro a partir de la fecha en que se adeuda, teniendo en cuenta que solicita el reembolso de ellos.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si la demandante no cubrió dicho rubro, deberá solicitar que se libre mandamiento de pago por obligación de dar de las mudas de ropa que el señor OSORIO VILLA no aportó durante el periodo que pretende cobrar.

Hecho lo contemplado en los numerales anteriores, deberá modificar las pretensiones de la demanda, especialmente lo concerniente al valor por el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

En caso de ser admitida la demanda, deberá informar la dirección de correo electrónico del pagador de la empresa CREMIL (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares), en aras de remitir los oficios de medidas cautelares a través de dicho medio.

RESPECTO A LAS PRUEBAS:

La demandante enuncia dos pruebas como son -Acta de Audiencia de conciliación Exp. No. 257-2018, suscrita ante la comisaría de Familia de Pore, Casanare; la que no allega, y el registro civil de nacimiento del menor YOHAN CAMILO OSORIO CRUZ.

Del artículo transcrito se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el artículo 82 del Código General del Proceso, reza:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Negrilla del Juzgado).

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”

Teniendo en cuenta lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse la demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Por último, se reconocerá personería a la señora DEXY YOHANA CRUZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.041.402 expedida en Pore, para que represente los intereses de su menor hijo YOJAN CAMILO OSORIO CRUZ.

Con sustento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda cuyo radicado es el 852634089001-2023-00092-00, por las razones expuestas en los argumentos de este previsto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos indicados en las consideraciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería a la señora DEXY YOHANA CRUZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.041.402 expedida en Pore, para que represente los intereses de su menor hijo YOJAN CAMILO OSORIO CRUZ.



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

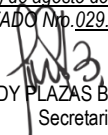
CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en las plataformas TYBA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles nueve (09) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No. 029.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f64c7a1b2a44072f4d990b1abdc9f42bd8f8751c6348fc9cba0dacbfa792863**

Documento generado en 08/08/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la Juez, la presente demanda ejecutiva con garantía real, la que llego al correo institucional el 31 de julio de 2023, a la que se le asigna el radicado No. **852634089001-2023-00096-00**, siendo demandante Bancolombia S.A., y demandado UBEIMAR PATIÑO GONZALEZ. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

Pore, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85263-40-89-001-2023-00096-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandada: UBEIMAR PATIÑO GONZALEZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, radicado bajo el número 85263-40-89-001-2023-00096-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S. A., en contra de UBEIMAR PATIÑO GONZALEZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor “pagaré No. 6312-320014137, anexo a la demanda.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A., en contra del demandado UBEIMAR PATIÑO GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, en contra de **UBEIMAR PATIÑO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 6312-320014137, anexo a la demanda.

1. Capital Insoluto, que está compuesto por capital insoluto:

1.1 Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE** (\$1.934.459,89) correspondiente al capital vencido.

1.1.2 Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE** (\$6.805.961,95) por concepto de capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. (31/07/2023).

1.2 Por los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización, a la tasa del 9.90%, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE** (\$327.822,61).



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, así:

-Sobre el capital vencido de cada una de las cuotas, a la tasa del 14.85% efectivo anual, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

-Sobre el capital acelerado a la tasa del 14.85% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Capital Vencido:

2.1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE** (\$8.511.814,58), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

2.2. Por los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización, a la tasa del 9.90%, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$327.822,61).

2.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, así:

-Sobre el capital vencido a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, a la tasa del 15% efectivo anual, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

-Sobre el capital acelerado a la tasa del 15% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, contenida en escritura pública No. 1.380 del 10 de junio de 2014, ubicado en la carrera 13 No. 7 – 08 de la actual nomenclatura del Municipio de Pore, Casanare, de propiedad del demandado UBEIMAR PATIÑO GONZALEZ, identificado con C. C. No. 1.116.040.542 de Pore, Casanare, con matrícula inmobiliaria 475-867, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare. Del cual, en su oportunidad procesal, se decretará la venta en pública subasta.

SEXTO: Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

OCTAVO Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, quien obra como apoderado adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy miércoles nueve (09) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 029.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94f88448c8c42bc03ca5c9a507bd465a6d16a7dafd61c39d23c6f950a63b077**

Documento generado en 08/08/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>